JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Pereira, Risaralda, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Trámite:	*Acción de Tutela*
Accionante:	*Lourdes Castro De Vega, c.c. 26.362.314*
Accionada:	*Inspección Octava Municipal de Policía*
Vinculada:	*Luis Fernando Vega Castro*
Radicado:	*66-001-40-88-006-2023-00320-00*

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por Lourdes Castro de Vega, a través de apoderado judicial en contra de la Inspección Octava Municipal de Policía a la que fue vinculada el señor Luis Fernando Vega Castro, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital, vivienda digna, intimidad, intimidad familiar y seguridad social.

IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES

Accionante

Lourdes Castro de Vega, identificada con c.c. 26.362.31; representada judicialmente por abogado. Recibe notificaciones en el número celular 314-7834866; correo alejandrorobledobohorquez@gmail.com; Edificio Braulio Londoño oficina 204.

Accionada

Inspección Octava Municipal de Policía, representada legalmente por Sandra Milena Herrera Cañón en calidad de Inspectora 8. Buzón electrónico de notificaciones judiciales inspeccion8cuba@pereira.gov.co

Vinculado

Luis Fernando Vega Castro, recibe notificaciones en el Barrio San Fernando, La Playa, Manzana 1, Casa 4, Piso 2 de Pereira.

HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

Relató la accionante, que le solicitó a la Inspección Octava de Policía de Cuba, el desalojo de un invasor que se encuentra haciendo uso de su propiedad sin autorización, sin contrato de arrendamiento y sin ánimo de retirarse de la propiedad; el invasor es su hijo el cual dejó quedarse unos días y no tiene ninguna obligación frente a él; la hizo salir de su propiedad encontrándose sin un techo razón por la cual solicitó ante el inspector de policía el desalojo de la persona; al momento de interponer la presente acción ni siquiera se ha fijado fecha de la primera audiencia para el desalojo; el invasor se encuentra realizando daños en la propiedad, en las ajenas y adulterando los servicios públicos.

LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se dicte o haga dictar a la accionada como medida provisional o definitiva mientras se deciden las audiencias, que la persona invasora abandone la propiedad con acompañamiento de la policía y se permita su ingreso; igualmente pidió rapidez a la inspección para que dicte las audiencias ya que es una persona mayor y está en situación vulnerable e indigna.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida el 29 de septiembre de 2023, inadmitida con auto de la misma fecha; en virtud del cual fue allegado memorial con el que se indicó subsanar la misma. Fue admitida con auto del 3 de octubre siguiente, se vinculó al señor Luis Fernando Vega Castro y se corrió traslado a los accionados por el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En razón a que no fue posible la ubicación de la parte vinculada, se realizó su notificación el día 4 de octubre avante, a través de la pagina de la Rama Judicial[1].

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

-La Inspección Octava de Policía de Pereira, señaló que le correspondió por reparto la querella civil invocada por la señora Castro de Vega contra Luis Fernando Vega Castro; mediante auto notificada el 9 de octubre ordenó subsanar unos yerros advertidos; se pretende exigir por vía constitucional un proceso de querella policiva, el cual debe adelantarse en sujeción a la Ley 1801 de 2016; el proceso actualmente se encuentra en curso y es su deber velar por las garantías procesales de las partes; encontrándose pendiente el auto admisorio conforme a la subsanación allegada por la parte querellante.

Referenció que su retraso se debe a la alta congestión de procesos y si bien el proceso de policía (verbal abreviado), aunque se plantea ágil y expedito, llega a constituir una carga administrativa importante, semejante a la de un trámite judicial, lo que desborda la capacidad institucional de respuesta.

Relató lo referente al carácter residual, la inmediatez, la ausencia del requisito de la existencia de un perjuicio irremediable, concluyendo que se debe denegar o declarar improcedente el amparo constitucional, por no haberse vulnerado los derechos fundamentales invocados.

El señor Luis Fernando Vega Castro, guardó silencio.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Competencia

El Juzgado es competente para decidir la acción de tutela por expresa autorización del artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° numeral 1 del Decreto 333 de 2021. Conforme las reglas de reparto por dirigirse la acción en contra de una entidad pública del orden municipal. Por el factor territorial porque la presunta vulneración de derechos se presenta y tiene efectos en el municipio de jurisdicción, al tener la entidad accionada su domicilio en el municipio de Pereira.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa se cumple porque Lourdes Castro de Vega actúa por intermedio de apoderado judicial, es la persona titular de los derechos reclamados. Respecto de la Inspección Octava Municipal de Policía de Pereira y el señor Luis Fernando Vega Castro, se cumple por pasiva, por cuanto se señala directamente como quienes agravian la prebenda

[1] Archivo11NotificacVinculadoPaginaRamaJudicial

constitucional que se denuncia vulnerada; la primera por ser la entidad encarga de tramitar la querella interpuesta y el segundo por ser la persona que esta ocupando el bien de propiedad de la accionante.

Problema jurídico

Acorde con lo que enseña el conjunto de piezas que componen el expediente, corresponde resolver si existen otros medios de defensa judicial, para resolver cuestiones relacionada con la restitución de un inmueble a su propietario o poseedor.

Solución a la controversia

Para resolver el problema jurídico planteado se aludirá a la normativa especial que consagra la procedencia de la acción de tutela con miras en la residualidad y subsidiariedad.

La acción de tutela, figura de consagración constitucional, se ha concebido como mecanismo de participación ciudadana en la estructura del Estado Social de Derecho, procurando que los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política abandonen su carácter ilusorio y se conviertan en realidad y efectividad para los asociados, utilizado, por tanto, como medio de protección de derechos fundamentales de los individuos, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como también por los particulares, en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991 y en tal orden de ideas, su procedencia depende de que realmente exista vulneración o amenaza de tales derechos, y que ella provenga de acciones u omisiones de la demandada, o que no existan barreras que la tornen improcedente dada sus características especiales de ejercicio.

Siguiendo este indicativo último, vasta ha sido la jurisprudencia constitucional con fundamento en la norma que seguidamente se señala, acerca de que la posibilidad de acudir a este especial mecanismo de protección, se abre paso siempre y cuando se acredite que el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, sin perjuicio, de excepcionales eventos en los que esté de manifiesto un perjuicio irremediable.

Lo anterior, atendiendo las características propias y excepcionales de una acción de este linaje, en la que prima la residualidad y subsidiariedad, como desarrollo expreso de la improcedencia de la misma, al tenor de lo prescrito por el numeral 1º del artículo 6º del mencionado Decreto Especial 2591 de 1991, que a su tenor literal reza:

> *"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> 1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

En ese orden de ideas la citada Corte constitucional en sentencia T-367 de 2015, respecto del tema que nos ocupa, señaló:

> *"5.2. Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los*

derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

DEL CASO CONCRETO

Se encuentra probado dentro del presente trámite que la señora Lourdes Casto de Vega, es la propietaria del bien reclamado[2]; está tramitando querella ante la Inspección Octava de Policía de Pereira por el desalojo de su hijo de su propiedad; que el señalado tramite se encuentra pendiente de su admisión, ya que inicialmente fue inadmitido.

Conforme con lo anterior, es claro que actualmente se encuentra en curso una querella, razón por la cual no puede entonces el Juez de Tutela intervenir o invadir una esfera propia de otra clase de jurisdicción, pues bien, la acción de tutela no se puede concebir como un mecanismo sustituto de otros procesos fijados en la regulación colombiana para satisfacer las necesidades de los asociados, por encima de la distribución de competencia como una garantía de seguridad jurídica y debido proceso.

Ahora, señaló la accionante en sus pretensiones que se haga dictar a la Inspección una medida provisional o definitiva para que la persona abandoné su propiedad y se dicten audiencias con mayor rapidez, tales disposiciones no podrían concederse, pues bien, la supuesta tardía actuación por parte de la inspección no obedece a una negligencia de la misma, sino que, tal y como lo señaló la Inspector esa situación obedeció a la alta congestión de procesos que desborda la capacidad institucional de respuesta.

Así las cosas, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que pueda vencer el principio de subsidiariedad para que pueda salir avante el presente trámite, pues bien, existen otros mecanismos idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, es más, se itera, actualmente se está tramitando una querella en su favor y se desprende de su narración que el invasor es su hijo y que el mismo ingreso a su vivienda con su consentimiento.

En tal orden de ideas, con miras en los fundamentos que se han delineado, no queda alternativa diversa a la de proceder con la declaratoria de improcedencia del amparo elevado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por Lourdes Castro de Vega, en contra de la Inspección Octava Municipal de Policía a la que fue vinculada el señor Luis Fernando Vega Castro

Segundo: INFORMAR a las partes que la sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

[2] Certificado de tradición obrante a folio 7 del Archivo 2TutelasyAnexos.

Tercero: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA ACERO ALZATE
Jueza